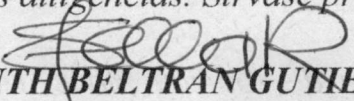


INFORME SECRETARIAL. 2020-00147 00. Villavicencio, 05 de agosto de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **17 SEP 2020**

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, acumulada con AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderada por la señora VERONICA PULIDO IREGUI, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- **Debe ajustarse el memorial poder como el escrito de demanda** toda vez que, equivocadamente, aquel se otorgó y esta se presentó para entablar al mismo tiempo proceso verbal y proceso verbal sumario, asuntos que no pueden ser acumulados habida cuenta que deben tramitarse por una cuerda procesal diferente, o lo que es igual, la demanda así propuesta, no cumple con lo señalado en el numeral 3° del art. 88 del CGP. Así las cosas, la parte actora **deberá o interponer proceso declarativo verbal** de unión marital de hecho, **o proceso verbal sumario** de aumento de cuota alimentaria.
- 2.- Por resultar relevante al proceso y la fijación del litigio, en caso de que se adecue la demanda a declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **deberán ampliarse los hechos de la demanda** en el sentido de indicar **con mayor precisión y detalle, las circunstancias de tiempo modo y lugar**, que rodearon el nacimiento, desarrollo y fin de la unión marital alegada, así como aquellas que llevaron a la ruptura del vínculo señalando **en qué consistieron las "pelas" y "agresiones"** generadas por el señor LUIS ANDRÉS MORENO.
- 3.- Para dicha demanda, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- 4.- En armonía con el ordinal anterior, **se precisa** a la parte actora, que, si bien la solicitud del decreto de medidas cautelares permite formular demanda sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Parágrafo 1° Num. 2° art. 590 CGP), en el presente asunto, no se allegó la caución a la que se refiere el inciso 1° del numeral 2° del art. 590 ibidem, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, porcentaje que, para el presente asunto, corresponderá al 20% de los bienes que presuntamente conforman la sociedad patrimonial alegada, ello teniendo en cuenta el art. 444 del CGP para el caso de los bienes inmuebles, por lo cual de insistirse en las cautelas, deberá aportarse el avalúo

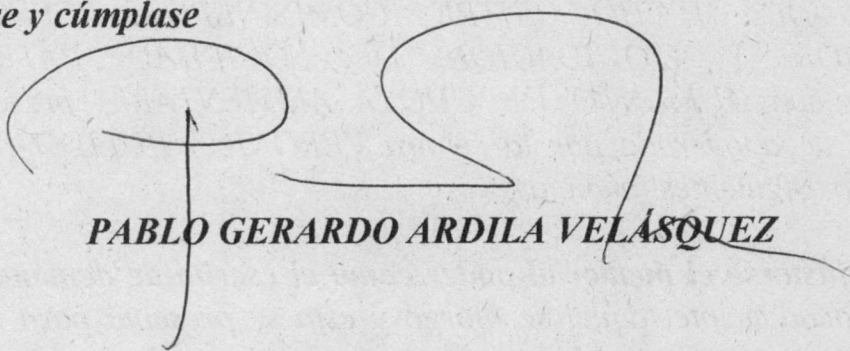
catastral de los bienes a fin de verificar que la caución que se debe prestar se haga por el monto correcto.

Así las cosas, la falta de caución, hace deficiente la petición de medidas cautelares como para que pueda eximirse a la demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

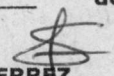
cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 061 del

18 Sept 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria